Exp. 062-2023-EPEN-00114
Rc. Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación adscrito a la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE)
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0324

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación adscrito a la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), con domicilio en la avenida [redacted], núm. 56, sector ensanche Naco, Distrito Nacional, en representación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El Ministerio Público en la persona de [redacted], Procurador General de Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE); y b) el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], defensor público; en fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024); ambos en contra de la Sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00052, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia impugnada en todos sus aspectos, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00052, en fecha 7 de mayo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al ciudadano [redacted] no culpable de violación a los artículos 125 literal b), 125 numeral 2, literal a), numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 (modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007, en perjuicio de la razón social Edesur Dominicana, S. A., representada por la Lcda. Damaris [redacted]; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor y ordenó el cese de cualquier medida de coerción impuesta a [redacted], en ocasión de este proceso. Mientras que en el aspecto civil, acogió parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización por los últimos tres meses dejados de pagar y los daños provocados, ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en beneficio de la razón social Edesur Dominicana, S. A., representada por la Lcda. Damaris [redacted]. Se condenó también al imputado al pago de costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00226 de fecha 3 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación adscrito a la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público y los abogados de las partes recurridas, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por el Dr.* [redacted], *procurador general de corte de apelación adscrito a*

la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), como representante del Estado dominicano, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2024, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente.

1.6. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Edesur Dominicana, S. A., parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Nos adherimos al pedimento del Ministerio Público.*

1.7. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], conjuntamente a la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que el tribunal tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por no encontrarse los vicios atacados, y por vía de consecuencia tenga a bien confirmar la decisión recurrida, que brinda una decisión favorable al ciudadano [redacted]. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser representado por la defensa pública.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte que recurre propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de las disposiciones del orden legal.*

2.2. El Ministerio Público alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *El fundamento tomado en consideración por la Corte a qua para confirmar la sentencia emitida por el tribunal del primer grado y por vía de consecuencia para declarar la absolución del imputado* [redacted],

radica en el hecho de que hay una insuficiencia de pruebas en base a las cuales se compromete la responsabilidad penal del imputado, y por lo tanto el acta de fraude eléctrico es una prueba certificante y no una prueba vinculante, porque no se aportó prueba alguna que acredite que el imputado tuviese dominio del hecho en la comisión del fraude eléctrico. En esas atenciones, es que entendemos que no hay una fundamentación fáctica, ni jurídica, ni lógica, ni lingüística de la sentencia recurrida y que existe una errónea aplicación de la norma jurídica, pues, si a la hora de sancionar y juzgar el fraude eléctrico no se toma en consideración el tipo de ilícito como también la normativa aplicable, ninguna prueba será suficiente y ningún caso de fraude eléctrico podrá ser sancionado y lo explicaremos más adelante. La Corte a qua, hizo una errónea aplicación de la norma jurídica al entender, manifestar y utilizar como fundamento para el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, el hecho de que, para violarlas disposiciones de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, es necesario llevar una prueba que demuestre en qué momento el imputado realizó el fraude o probar a qué persona se le pagó para realizar la alteración. Dicha prueba en materia de fraude eléctrico es de imposible cumplimiento, en vista de que la ley no exige, ni lo ordena, ni lo dispone porque estamos en presencia de un delito continuo. Ese argumento tomado tanto por jueza de primer grado como por la corte de apelación, carece de toda lógica y razonamiento jurídico, porque cuando se descubre la existencia de un fraude eléctrico, en casi en cien por ciento de los casos, esto sucede con mucho tiempo posterior a la comisión del delito, ya sea por inspección hecha por los técnicos de las empresas

> *distribuidoras, o porque no se refleja el consumo de energía eléctrica durante un determinado tiempo, o porque alguien hace una denuncia, y por lo tanto, es en ese momento cuando ya el fraude está montado y tiene mucho tiempo operando y generando beneficios a la persona, cuando se viene a descubrir y por lo tanto es imposible saber quién o quiénes lo perpetuaron, razón por la cual, el legislador estableció la figura del beneficiario como responsable del delito, de consumo de energía en condiciones fraudulenta.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos ahora en casación por la parte recurrente, se observa que la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Contrario a lo alegado por el recurrente en su escrito, de que en materia de fraude eléctrico, con solo la prueba contentiva del acta de fraude eléctrico se demuestra la culpabilidad del imputado; dicha normativa no es limitativa, toda vez que acuerdo al artículo 170 del Código Procesal Penal, rige el principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido que ser resulten ser útiles, legales y relevantes. 37. Por lo que, esta prueba contentiva del acta de fraude eléctrico acredita la existencia del hecho de fraude, pero no así quien realizó el mismo, constituyéndose la misma en una prueba certificante más no vinculante al imputado [redacted], ya que este no tuvo el dominio del hecho que se endilgaba; en ese sentido, el tribunal a quo,*

> *al valorar esta prueba con los demás elementos de pruebas conforme lo requiere la normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pudo evidenciar que las mismas no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del hoy imputado en los hechos puestos a su cargo […] Por igual descarta esta alzada que, el tribunal a quo haya ignorado la suficiencia de las pruebas como apunta la parte recurrente, contrario a lo cual pudo dicho juzgador determinar con certeza la insuficiencia de los elementos de pruebas de la acusación, lo que naturalmente desmerita la formulación de los cargos, manteniéndose así el principio de presunción de inocencia incólume a favor de este; tal y como lo hizo constar en su considerando 25 de la referida sentencia […] Ante la comprobación de la inexistencia de las faltas atribuidas por la parte recurrente a la sentencia impugnada, esta alzada estima que el tribunal a quo examinó las situaciones intrínsecas del caso, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al debido ejercicio del juicio a las pruebas.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al ser el Ministerio Público el único recurrente, solo estamos apoderados para ponderar el aspecto penal del proceso, por lo que el aspecto civil adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Así las cosas, la parte recurrente en su único medio estructura su

queja casacional, atribuyéndole a la corte el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de las disposiciones del orden legal. Sostiene el recurrente que la Corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la norma jurídica al entender, manifestar y utilizar como fundamento para el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, el hecho de que, para violar las disposiciones de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, es necesario llevar una prueba que demuestre en qué momento el imputado realizó el fraude o probar a qué persona se le pagó para realizar la alteración. El argumento tomado tanto del primer grado como por la corte de apelación, carece de toda lógica y razonamiento jurídico, porque cuando se descubre la existencia de un fraude eléctrico, en casi el cien por ciento de los casos esto sucede con mucho tiempo posterior a la comisión del delito, ya sea por inspección hecha por los técnicos de las empresas distribuidoras, o porque no se refleja el consumo de energía eléctrica durante un determinado tiempo, o porque alguien hace una denuncia, y por lo tanto, es en ese momento cuando ya el fraude está montado y tiene mucho tiempo operando y generando beneficios a la persona cuando se viene a descubrir, y por lo tanto es imposible saber quién o quiénes lo perpetuaron, razón por la cual el legislador estableció la figura del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

beneficiario como responsable del delito de consumo de energía en condiciones fraudulentas.

4.2. Los aspectos criticados por el recurrente ponen de manifiesto su inconformidad con el aspecto probatorio del proceso, de lo cual esta Sala observa que, ciertamente la Corte *a qua* al validar lo juzgado por el tribunal del juicio, inobservó que esa instancia judicial no cumplió con el tamiz de la sana crítica racional y ofreció argumentos carentes de fundamentación, ante la contundencia de los motivos expuestos en apelación; puesto que, como hechos fijados, el tribunal de juicio estableció: *A) La existencia del contrato del imputado* [redacted], *identificaron con el Nic 6917298, con la distribuidora de electricidad Edesur Dominicana. B) Que la brigada de dicha compañía evidenció irregularidades en su servicio, esto en su domicilio* [redacted], *y C) Que se hicieron los levantamientos y posterior pericia, con la presencia de miembros de las entidades correspondientes y a la cual se citó al imputado, lo que arrojó que en el medidor 15426591 se comprobó irregularidad, consistente en CT perforado del lado izquierdo, 1 de 2 CTS perforado, que provoca un subregistro, de ahí que como arguye de acusación existe una perforación, adulteración y/o manipulación del medidor del servicio que tenía el ciudadano* [redacted].

4.3. En cuanto a la determinación del hecho juzgado, el tribunal de juicio precisó que: *Cuando se valora las pruebas a los fines de constatar que se haya demostrado el papel activo del ciudadano [redacted], el tribunal evidencia que esto no ha sido comprobado, ya que la regularidad del proceso llevado a cabo se evidencia, así como lo que presentaba el contador o medidor, pero de las pruebas aportadas no se demuestra, fuera de toda duda razonable, que el ciudadano tuviese acceso a dicho medidor, que el mismo haya sido quien produjo dicha perforación o que haya contratado a cualquier persona a los fines de proceder a dicha alteración, por lo que las pruebas no se han erigido en la suficiencia para de esta manera constituirse en prueba plena para vincular al imputado en la comisión de los hechos bajo los términos de la acusación y por ende establecer, fuera de toda duda razonable, que cometiera fraude eléctrico.*

4.4. Sobre el particular, conviene indicar que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidos al examen, sin incurrir en la valoración arbitraria o caprichosa de estos.

4.5. En el caso de que se trata, resulta evidente que para la corte confirmar una sentencia de absolución en el aspecto penal y retener la falta civil, se sustentó en que las pruebas le resultaron insuficientes al tribunal de juicio para determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted], ya que este no tuvo dominio del hecho que se le endilga; sin embargo, no realiza una motivación adecuada sobre la valoración de las pruebas aportadas, ya que esta se refiere al acta de fraude como una prueba certificante más no vinculante al imputado; sin observar, al igual que el tribunal de juicio, lo pautado en el artículo 125 de la Ley núm. 125-01 (modificado por la Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007), que prevé que para fines de sustentar la acusación del fraude eléctrico será levantada un acta de fraude eléctrico, la cual contiene la identificación de la persona física o moral y de su representante ante quien se imputa, o del beneficiario del fraude eléctrico, siendo este documento con el que se procede a juzgar y sancionar el fraude eléctrico y la cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente, de conformidad con lo pautado en el artículo 125-7, párrafo II, de la referida ley.

4.6. En ese contexto, el órgano acusador presentó como pruebas ante el tribunal de juicio, las siguientes: 1) Reporte técnico núm. 876, de fecha 1 de octubre de 2021, emitido por Edesur Dominicana, S. A.; 2) Información comercial de Edesur Dominicana, S. A., correspondiente al suministro núm. 6917298, periodo del 22/09/2020 al 22/09/2021; 3) Acta de inspección conjunta de acometida núm. 32914, de fecha 15 octubre del año 2021, emitida por la Superintendencia de Electricidad; 4) Informe de comprobación núm. VP-SE-8921, de fecha 21 de octubre de 2021, emitido por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal); 5) Acta de fraude eléctrico núm. 0694, de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, por lo que lleva razón el Ministerio Público recurrente.

4.7. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado ante la misma jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que otra composición conozca nuevamente el presente asunto, para una nueva valoración conjunta y armónica de las pruebas con apego a la sana crítica racional y al debido proceso, tal y como lo exigen los artículos 172 y

333 de la norma procesal vigente, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Además de que al tenor del artículo 247 del Código Procesal Penal, los representantes del Ministerio Público no pueden ser condenados en costas, por lo que resulta procedente eximir el pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación adscrito a la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

> **Segundo:** Casa la referida decisión en el aspecto penal, en consecuencia, ordena el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con excepción de la que conoció el caso, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas y proceda a un nuevo examen del aspecto penal.
>
> **Tercero:** Exime el pago de las costas del proceso.
>
> **Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]